

RESOLUCION N. 00541

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. NO. 02516 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control de ruido el 10 de julio de 2017, a las instalaciones del establecimiento de al establecimiento **BICONO**, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 61, de localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS; de lo cual se dejó registro en el Actadel 10 de julio de 2017 y posteriormente plasmando los resultados en el **concepto técnico 3548 del 14 de agosto de 2017**.

Que, como consecuencia de la visita técnica anteriormente señalada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico 03548 del 14 de agosto de 2017**.

Que, con el propósito de acoger el **Concepto Técnico 03548 del 14 de agosto de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución**

No. 02516 de 23 de noviembre de 2020, resolvió imponer una medida preventiva de amonestación escrita, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad GRUPO BICONO GM S.A.S., con NIT 900883846-7, propietaria del establecimiento de comercio BICONO, ubicado en la calle 118 No. 6 A- 61, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en cuanto al ruido generado por el funcionamiento del extractor de olores y partículas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la señora la sociedad GRUPO BICONO GM S.A.S., con NIT 900883846-7, propietaria del establecimiento de comercio BICONO, ubicado en la calle 118 No. 6 A- 61, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 03548 del 14 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta días (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO CUARTO.-Las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, son de obligatorio cumplimiento, y deberán ser cumplidas en el término otorgado en el parágrafo del artículo segundo de esta resolución, en consecuencia su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el inicio del proceso de carácter sancionatorio estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(…)”

Que la **Resolución No. 02516 de 23 de noviembre de 2020**, fue comunicada a la sociedad **GRUPO BICONO GM S.A.S**; con Nit 900.883.846-7, mediante el radicado 2021EE04506 del 13 de enero de 2021, con guía de la empresa 472 No. RA298062603CO.

Que, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación de la comunicación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la Entidad, con fecha de publicación el 08 de junio del 2021, con fecha de recibido el 15 de junio del 2021; con fecha de comunicación del 16 de junio del 2021.

Que con el propósito de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través de la **Resolución No. 02516 de 23 de noviembre de 2020**, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría llevaron a cabo una nueva visita técnica el día 06 de septiembre de 2022 al establecimiento de comercio **BICONO**, propiedad de la sociedad **GRUPO BICONO GM S.A.S**; con Nit 900.883.846-7, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 61, de localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 11532 del 21 de septiembre de 2022**, en donde plasmó los hallazgos de la visita técnica de 06 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El martes 06 de septiembre de 2022 a las 12:30 horas, se realizó visita técnica en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 02516 del 2020-11-23, el cual indica: "...La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida. (...)"

Tal y como se evidencia en el registro fotográfico, se efectuó visita técnica al predio ubicado en la CL 118 No. 6 A – 61 con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido al establecimiento de comercio denominado BICONO; sin embargo, al llegar a la nomenclatura mencionada se logró evidenciar que en el predio ahora opera un establecimiento de comida árabe denominado "RAAD ARABIAN FOOD", por lo cual se solicitó la documentación del establecimiento con el fin de verificar lo evidenciado en campo (Ver Anexo No. 2 RUES Establecimiento Raad)

De igual manera, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se identificó que el establecimiento objeto de estudio de propiedad de la sociedad GRUPO BICONO GM S.A.S y razón social BICONO identificado con Nit 900.883.846-7 ahora cuenta con otra dirección comercial siendo esta la CR 6 A No. 117 – 32 P1 (ver Anexo No. 1 RUES Establecimiento BICONO).

(...)

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

A continuación, se presenta el registro fotográfico como soporte de la visita

Foto	Descripción
 <p>2022.9.6 12:47</p>	<p>Fotografía No. 1. Vista general de predio objeto de estudio.</p>

Foto	Descripción
 <p>2022.9.6 12:48</p>	<p>Fotografía No. 2. Nomenclatura expuesta en fachada.</p>

 <p>2022.9.6 12:47</p>	<p>Fotografía No. 3. Nuevo nombre comercial expuesto en fachada.</p>
--	--

(...)

(...) **5. CONCLUSIONES**

Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el martes 06 de septiembre de 2022 se llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio ubicado en la CL 118 No. 6 A – 61 de la localidad de Usaquén con el fin de realizar evaluación y seguimiento de ruido al establecimiento de comercio BICONO, sin embargo, se pudo evidenciar ya no opera en el predio objeto de estudio. De esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 02516 del 2020-11-23.

Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2019-1355 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de

fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (…)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la*

terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- **Del caso en concreto**

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

- **“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).**

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 02516 del 23 de noviembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita la sociedad **GRUPO BICONO GM S.A.S**, con NIT 900883846-7, propietaria del establecimiento de comercio **BICONO**, ubicado en la calle 118 No. 6 A- 61, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a la visita técnica día 06 de septiembre de 2022 al establecimiento de comercio **BICONO**, propiedad de la sociedad **GRUPO BICONO GM S.A.S**; con Nit 900.883.846-7, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 61, de localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11532 de 21 de septiembre de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el martes 06 de septiembre de 2022 se llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio ubicado en la CL 118 No. 6 A – 61 de la localidad de Usaquén con el fin de realizar evaluación y seguimiento de ruido al establecimiento de comercio BICONO, sin embargo, se pudo evidenciar ya no opera en el predio objeto de estudio. De esta

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

manera, se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 02516 del 2020-11-23.

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2019-1355 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.
(...)"*

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución 02516 del 23 de noviembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" estableció que... "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*"

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1355** toda vez que la **Resolución 02516 del 23 de noviembre de 2020**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 02516 del 23 de noviembre de 2020** por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **GRUPO BICONO GM S.A.S**; con Nit 900.883.846-7, propietaria del establecimiento de comercio **BICONO**, ubicado en la calle 118 No. 6 A - 61, de localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1355**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2019-1355**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GRUPO BICONO GM S.A.S**; con Nit 900.883.846-7, en dirección fiscal según RUES, en la carrera 6 A No. 117 - 32 de Bogotá D.C. de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente **SDA-08-2019-1355**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------